

“...y que se respeten los principios de la Carta, entre los cuales se incluye el principio de la buena fe en las relaciones internacionales” (1).

El párrafo 2 del artículo 2 de la Carta manifiesta que “los Miembros de la Organización, al firmar y cumplir sus derechos y obligaciones, informarán a la ONU de su intención de cumplir de buena fe las obligaciones constitutivas del Tratado de conformidad con

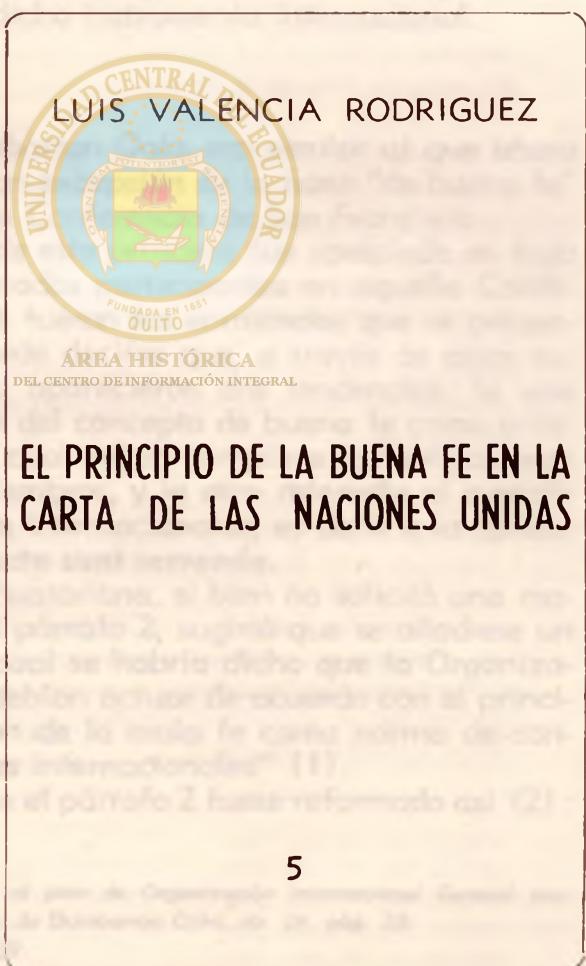
ANTecedentes

El texto de Díaz menciona la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos que fue invitada en 1993.

La Comisión realizó una observación sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, para mitigar las violaciones al respecto. Poco después, las gestiones de reforma en materia de derechos humanos, puesta en marcha por el mismo presidente, fueron rechazadas por el Comité de los Derechos Humanos, que consideró que el Tratado de Quito no cumplía con las normas establecidas por la Carta de las Naciones Unidas.

La Conciliación es otra fuente, ya que se refiere a una modificación al Tratado de Quito (2), según la cual se establece que se anunciará, según el acuerdo anteriormente mencionado, que la Organización y sus Miembros se han puesto de acuerdo con el principio de “la práctica de la buena fe como norma descriptiva en las relaciones internacionales” (3).

El Brasil pidió que el párrafo 2 fuese reformulado así (2):



(1) Comunicado de prensa de la Oficina del Secretario General sobre la decisión en la Cumbre de las Naciones Unidas en 1993, pág. 28.

(2) UNODC, VIII, V, pág. 52.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su resolución 1314 (XII) de 1958, establece que el principio de la "buena fe" es uno de los principios fundamentales de la conducta entre las naciones y que se considera que el principio de la "buena fe" es un principio fundamental de la conducta entre las naciones.

El párrafo 2 del artículo 2 de la Carta manifiesta que "los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos" de conformidad con dicho instrumento internacional.

ANTECEDENTES:

El texto de Dumbarton Oaks era similar al que ahora consta en la Carta, con excepción de la frase "de buena fe" que fue incluida en la Conferencia de San Francisco.

La importancia de este principio fue apreciada en todo su alcance por los Estados participantes en aquella Conferencia, pues múltiples fueron las enmiendas que se presentaron al respecto. Puede decirse que, a través de estas sugerencias de reforma, aparecieron dos tendencias: la una relativa a la inclusión del concepto de buena fe como criterio de acuerdo con el cual deben cumplirse las obligaciones contraídas por los Miembros, y la otra referente al cumplimiento de los tratados internacionales, es decir a la aplicación de la cláusula **pacta sunt servanda**.

La Cancillería ecuatoriana, si bien no solicitó una modificación al texto del párrafo 2, sugirió que se añadiese un enunciado, según el cual se habría dicho que la Organización y sus Miembros debían actuar de acuerdo con el principio de "la proscripción de la mala fe como norma de conducta en las relaciones internacionales" (1).

El Brasil pidió que el párrafo 2 fuese reformado así (2):

(1) Comentarios y reformas al plan de Organización General propuesto en la Conferencia de Dumbarton Oaks, ob. cit. pág. 28.

(2) UNCIO, Vol. VI, pág. 559.

"Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, respetarán y ejecutarán escrupulosamente los tratados y acuerdos de los que sean partes, y cumplirán las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

La República Dominicana (1) estimaba que el texto sugerido debía ser reafirmado con el principio general de buena fe en la observancia de los tratados, respecto de lo cual debía consagrarse adecuadamente la norma **pacta sunt servanda**, ya que ella revestía particular importancia especialmente en las cuestiones de fronteras entre los Estados.

Egipto pensaba que el párrafo debía referirse a otros elementos fundamentales del Estado. En consecuencia, solicitó que se lo redactase así (2) :

"Los Miembros de la Organización se comprometen a respetar la integridad territorial y la independencia política de todos los Miembros de ella".

Etiopía (3) siguió muy de cerca la sugerión egipcia. México (4) recogió estas ideas y las completó con la referencia a los tratados. Decía así su propuesta:

"La Organización garantiza la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados Miembros, así como el respeto de los tratados, dentro de las limitaciones impuestas por los reajustes y revisiones que sean necesarios según la evolución de las condiciones de la vida común internacional".

Nueva Zelanda (5) fue un poco más lejos al referirse a los derechos humanos y recoger los enunciados de las Cuatro Libertades de Roosevelt. Proponía que el párrafo dijese:

"Todos los Miembros de la Organización se comprometen a preservar, proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales, y particularmente los derechos de libertad de la miseria, libertad del temor, libertad de palabra y libertad de cultos".

(1) UNCIO, Vol. VI, pág. 560.

(2) UNCIO, Vol. VI, pág. 562.

(3) UNCIO, Vol. VI, pág. 563.

(4) UNCIO, Vol. VI, pág. 563.

(5) UNCIO, Vol. VI, pág. 564.

Uruguay (1) sometió un proyecto muy elaborado, pues decía lo siguiente:

"Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, se comprometen:

- a) a respetar las normas fundamentales del derecho internacional y los derechos esenciales de la humanidad, establecidos y garantizados internacionalmente;
- b) a observar los acuerdos, convenciones y tratados que no sean impuestos a las disposiciones de esta Carta, y a ajustar sus sistemas constitucionales a los principios jurídicos de esta Organización;
- c) a mantener libres comunicaciones e informaciones internacionales; y,
- d) a cumplir fielmente todas las obligaciones asumidas por ellos de conformidad con esta Carta".

La Cancillería de Venezuela (2), en sus comentarios a las propuestas de Dumbarton Oaks, manifestaba que "la buena fe en el campo de las relaciones interestatales es esencial para el desarrollo de la cooperación y solidaridad internacionales en una atmósfera de confianza y lealtad recíprocas". Añadía que, "como una consecuencia de esa buena fe, los tratados y acuerdos internacionales deben tener carácter de pactos públicos".

En su proyecto de reformas al plan de Dumbarton Oaks, Colombia (3) había sugerido que se admitiese un principio redactado de la siguiente manera: "Aceptar la buena fe y la fiel observancia de los tratados internacionales como un principio y norma en cualquiera comunidad internacional organizada". Por lo tanto, cuando el párrafo 2 del actual artículo 2 fue discutido en la sesión del Comité I, realizada el 4 de junio de 1945, el representante de Colombia propuso que se alterase el texto del párrafo en la siguiente forma (4):

"Todos los Miembros de la Organización cumplirán de buena fe sus obligaciones incluyendo aquellas que ellos han contraído de conformidad con esta Carta, a fin de asegurarse..."

(1) UNCIO, Vol. VI, pág. 567.

(2) UNCIO, Vol. III, págs. 22-3.

(3) UNCIO, Vol. III, pág. 587.

(4) UNCIO, Vol. VI, págs. 71-80.

Los representantes de Uruguay y Venezuela apoyaron la iniciativa colombiana. Este último llamó la atención hacia una propuesta similar sometida por su país, que recogía la terminología empleada por el Comité de Jurisconsultos en la Conferencia Interamericana de Río de Janeiro. El delegado de Egipto indicó que, si bien la introducción de la buena fe era conveniente desde todo punto de vista, no era una sugerión práctica solicitar tal inclusión en el párrafo que se discutía. El representante de los Estados Unidos, por el contrario, pensaba que la mención específica de la buena fe no era conveniente, e insistió en que el capítulo en estudio se refería a las obligaciones asumidas según la Carta, y no a toda clase de obligaciones.

Como resultado de una votación nominal, esta sugerión colombiana fue derrotada en el Comité I por 17 votos contra 25. Luego, por unanimidad, se aceptó el texto originalmente sometido por los cuatro Gobiernos invitantes.

Cuando el 15 de junio de 1945 se discutía en la Comisión I el informe del Relator del Comité I, por el cual se recomendaba la adopción del texto original de Dumbarton Oaks con algunas modificaciones de forma, el representante de Colombia —el distinguido internacionalista Jesús María Yepes— insistió en que se incluyesen en el párrafo las palabras "de buena fe". Esta sugerión dio origen a un importante y valioso intercambio de opiniones (1).

Al explicar el alcance de su propuesta, el señor Yepes manifestó que la buena fe debía constituir el "leit motiv" de la nueva organización mundial, después de muchos años en que la mala fe parecía que había sido la base de la conducta adoptada por varios Estados, lo que había conducido al caos en que todavía se encontraba el mundo.

Recordando que en el preámbulo se había hecho hincapié en los aspectos éticos internacionales y que las propuestas de Dumbarton Oaks se referían a la fuerza del espíritu, expresó el señor Yepes que las obligaciones internacionales debían llevarse a efecto con entera buena fe. No es correcto sostener que la buena fe se halla implícita en todas las obligaciones de carácter internacional porque, por el contrario, existe una escuela de falsa filosofía política

(1) UNCIO, Vol. VI, págs. 71-80

que considera que el interés del Estado es el supremo moderador de la vida internacional.

Se refirió luego a la política que había seguido Bismarck, el Canciller de Hierro, quien sostenía que todos los tratados internacionales tenían corta duración, limitada por el interés del mismo Estado. No es conveniente seguir manteniendo por más tiempo el concepto de que la buena o mala fe están subordinadas a los intereses supremos del Estado, como lo concibió Hitler al estructurar su régimen nacional-socialista.

Las Naciones Unidas —dijo el tratadista colombiano— deben reaccionar contra esos conceptos inadmisibles y proclamar que la vida internacional requiere un mínimo de moralidad, como un principio normativo de la conducta de los pueblos. Este mínimo no puede ser otra cosa que completa buena fe y el respeto a la palabra empeñada. La expresión “en completa buena fe” es normal en derecho internacional. Recordó las palabras del jurista inglés Westlake, quien dijo que la “buena fe es el gran ligamento moral que une a todos los Estados del mundo en un sistema de derecho”.

Es también preciso tener en cuenta que el principio de la buena fe ha sido considerado, durante toda la evolución del derecho internacional, como la idea fundamental del mundo civilizado. La buena fe consta en los códigos de todos los países, pues es principio de acuerdo con el cual deben llevarse a cabo las obligaciones de índole particular. El mismo concepto debería, pues, trasladarse a la Carta Constitucional de las Naciones Unidas.

El Comité I, que había estudiado previamente la propuesta de Colombia y donde ella fue derrotada, no formuló objeción alguna al respecto en su informe. Sin embargo, el Relator de este Comité creyó del caso explicar en aquella sesión de la Comisión que la inclusión de las palabras “en completa buena fe” sería innecesaria en su concepto porque ellas se encontraban implícitas en el texto de Dumbarton Oaks. Lo fundamental —añadía— es el cumplimiento de las obligaciones. Si alguien, por ejemplo, adeudaba una cantidad de dinero a otra persona y estaba obligado a pagarle en una fecha fija, cumplida la cual el deudor cancelaba su obligación, lo esencial era que ésta había sido pagada, y no cabía averiguar si el cumplimiento se había realizado de buena o mala fe.

El mismo Relator indicó que la propuesta de Colombia llevaba a pensar que algunos miembros de las Naciones Unidas podrían no actuar de completa buena fe, lo cual no cabía suponerse anticipadamente puesto que todos los países concurrentes a la Conferencia de San Francisco se hallaban animados de los más vivos deseos de colaborar eficientemente en el mantenimiento de la paz.

El Presidente de la Comisión, Señor Henri Rolin, Senador de Bélgica, manifestó luego que los puntos de vista expuestos por el Relator no eran del todo exactos. Destacó la diferencia que surgía entre la propuesta de Colombia, que sugería incluir la expresión "de buena fe", y la interpretación dada por el Relator al creer que se había pedido la inclusión de la frase "completa buena fe", pues, en su concepto, la palabra "completa" sería innecesaria y superflua. El Presidente creyó, como el delegado de Colombia, que el principio de la buena fe en las relaciones internacionales era muy importante.

La señorita Gildersleeve, en nombre de la representación de los Estados Unidos, expuso después que se hallaba convencida por los argumentos favorables a la inclusión de la frase "de buena fe", en el texto de este principio. Dijo que se había pensado que estas palabras se hallaban implícitas en el texto anterior, pero sólo con las explicaciones dadas se había comprendido lo que ellas significaban exactamente para quienes han vivido bajo la gran tradición del derecho romano. Se ha apreciado que las obligaciones, tanto en el campo privado como en el internacional, deben ser cumplidas no solamente de acuerdo con su texto riguroso, sino de conformidad con su espíritu, lo cual es aún más importante.

Tomó la palabra en seguida el señor Manuilsky, Presidente del Comité I, para manifestar que anteriormente varias delegaciones se habían opuesto en el Comité a la propuesta de Colombia porque se comprendía que todas las obligaciones internacionales debían ser cumplidas de buena fe, ya que se trataba de un elemento esencial del derecho internacional. Por ello precisamente no era posible que en un documento tan importante como la Carta se encontraran cosas tan simples y elementales que podrían hallarse en cualquier tratado de derecho internacional. Por lo demás, ya no eran estos los tiempos de Bismarck ni de Hitler, sino los del Presidente Roosevelt, del Primer Ministro Churchill, de

Stalin. Citó varios casos de acuerdos entre las tres grandes potencias, que sin duda habían sido negociados y concluidos de buena fe. Tales eran los casos de Teherán, los acuerdos de Moscú y de Yalta.

No obstante estas consideraciones, el señor Manuilsky expresó que apoyaría la propuesta del profesor Yepes porque había comprendido que en la misma Conferencia de San Francisco, varios países trataban de violar los acuerdos de Yalta, pues muchas delegaciones querían que las grandes potencias se alejaran de lo acordado entonces.

Ante esas expresiones, el Presidente de la Comisión hizo hincapié en que ni el delegado de Colombia ni ninguno otro habían pensado en presionar sobre las grandes potencias para que se alejaran de Yalta, sino que habían considerado que este acuerdo constituía una obligación entre esas potencias, y que muy bien podía ser modificado. Esto no quería decir que los países que así pensaban no quisieran cumplir sus obligaciones de buena fe.

Lord Cranborne, representante de la Gran Bretaña, apoyó igualmente la enmienda sugerida por Colombia. Para ello recordó la amarga experiencia de los años anteriores a la guerra mundial. Se contempló en esa época el espectáculo de una gran nación, Alemania, que en muchas ocasiones no mantuvo la buena fe en toda su política exterior y que utilizó el rechazo sucesivo de la palabra empeñada como sistema para cometer agresiones e infamias. Este principio es tan importante —dijo el citado delegado británico— que debe efectivamente estimarse como que se halla implícito en todo tratado de derecho internacional y, por lo tanto, en la Carta de las Naciones Unidas.

El representante de Australia, señor Evatt, explicó que este asunto no requería solamente una interpretación legal. La obligación que se asume de acuerdo con tal principio es la de cumplir las estipulaciones de la Carta, y si todos los países cumplen las obligaciones creadas por el derecho internacional se habría alcanzado el principal propósito que persigue la Carta. Hitler no sólo que careció de "buena fe", sino que ni siquiera cumplió las obligaciones a las que se comprometió. Hizo presente también que en algunas legislaciones no era corriente investigar si ha existido o no "buena fe" en las personas durante el cumplimiento de sus compromisos civiles. Lo importante, como lo había dicho el Relator, es que se cumpla la obligación contraída.

El señor Evatt destacó la diferencia existente entre los dos sistemas jurídicos: el sajón y el latino. Es indudable que las personas que piensan de acuerdo con la jurisprudencia anglo-sajona, no encuentran razón en la enmienda de Colombia —dijo—, en tanto que los delegados que comprenden la tradición civilista del derecho romano se dan cuenta de la importancia de ella. Creyó, de todas maneras, que las palabras "de buena fe" no eran indispensables en el texto de la Carta, aunque no tendría inconveniente alguno en votar a favor de su inclusión.

El representante de Panamá, doctor Alfaro, explicó luego que para algunos delegados a la Conferencia la enmienda parecía revestir escasa importancia, sin embargo de lo cual no era así. Se había dicho que la "buena fe" se hallaba implícita en todos los contratos privados y en todos los tratados públicos —manifestó el doctor Alfaro—, pero el hecho de que se la incluyera expresamente en la Carta, no haría daño alguno y, por el contrario, podría producir mucho beneficio.

Es verdad, dijo el doctor Alfaro, que tanto en las leyes nacionales como civiles, al igual que en el derecho internacional, se deben cumplir las obligaciones de buena fe. Pero también es cierto que, en una gran mayoría de casos, el elemento de la buena fe casi nunca está indicado de modo expreso.

Recordó el importante trabajo realizado por más de doscientos eminentes juristas de los Estados Unidos, el Canadá y algunos otros países, que se efectuó bajo la inteligente dirección del Juez de la Corte Internacional, Manley O. Hudson. En tal trabajo sobre los postulados, principios y recomendaciones que se pensaba contendría el derecho internacional del futuro, y que había servido de base evidente para muchos artículos de las propuestas de Dumbarton Oaks, se habían empleado en el primer artículo los siguientes términos: "Cada Estado tiene el deber legal de cumplir de completa buena fe sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional".

El mismo doctor Alfaro agregó que, cuando habían circulado los proyectos de Dumbarton Oaks, muchos pensadores se habían asombrado al ver que ni una sola vez aparecía en los dos capítulos sobre propósitos o principios la frase "derecho internacional"; y asimismo que la palabra "justicia" sólo se hallaba al calificar a la Corte Mundial.

Pero, gracias a las enmiendas que se habían ido introduciendo, la Carta no era simplemente un símbolo escrito o un código de policía internacional. Durante las discusiones en los comités y subcomités, muchas delegaciones habían demostrado cierto temor de hacer constar las grandes concepciones que expresan los valores más sobresalientes de la vida internacional. Esa impresión debía borrarse, y la Carta debía constituir un gran instrumento de paz, fe y esperanza. No debemos demostrar al mundo —concluyó el doctor Alfaro— que tenemos miedo de esas mágicas palabras que traen tranquilidad al alma y bienestar al espíritu. El pueblo nunca puede hallarse cansado de escuchar algo acerca de la independencia, la libre determinación, el derecho internacional, la justicia, los derechos humanos, la libertad humana, la hermandad.

Como resultado de este debate, en que se precisaron las razones por las cuales convenía la inclusión de la frase "de buena fe" en el párrafo 2, la Comisión aprobó por unanimidad la propuesta de Colombia.

El informe del Relator del Comité I explica los otros aspectos que abarca este principio (1):

"Algunos miembros del Comité estimaron que el párrafo 2 era supérfluo, pero después de su consideración tal criterio fue abandonado inclusive por quienes lo habían mantenido.

¿Por qué lo mantuvimos y por qué lo presentamos ahora en su nueva forma?

Se mantuvo el párrafo 2 con el objeto de subrayar que a los derechos y privilegios conferidos según esta Carta corresponden los deberes y obligaciones. Ha sido necesario insistir en este punto a causa de la experiencia del pasado, cuando los Estados, particularmente en el período comprendido entre las dos guerras, habían llegado a otorgar mayor énfasis a sus derechos que a sus deberes, y se había llegado a la costumbre de suscribir a la ligera ciertas obligaciones para olvidarlas en seguida en los momentos de crisis internacional o bajo la presión de los propios intereses del Estado. Por otra parte, el pueblo ha llegado a conocer las Propuestas de Dumbarton Oaks, y si se suprimiera este párrafo, ciertas personas podrían llegar a afirmar en lo futuro que el cambio se hizo con malas intenciones.

Pero existe una razón aún más importante para conservar el texto del párrafo 2:

(1) UNCIO, Vol. VI, págs. 457-8.

El párrafo no significa simplemente que un Miembro que cumple sus deberes y obligaciones puede ejercer determinados privilegios y derechos, sino también que, si todos los Miembros de la Organización cumplen sus obligaciones, todos obtienen beneficios de ello. De este modo, si un solo Estado dejara de cumplir sus deberes y obligaciones privaria, en realidad, no solamente a ese Estado sino igualmente a los otros, de una parte de dichos beneficios.

Tales son los motivos que justifican el mantenimiento de este párrafo.

En cuanto a su forma, pueden hacerse algunas observaciones:

El texto original parecía insistir especialmente en las obligaciones. El nuevo texto demuestra mejor que la calidad de Miembro entraña derechos, deberes, ventajas y obligaciones que son inseparables y, en ningún caso, hace hincapié en las obligaciones en contraposición a los derechos. Las palabras "a fin de", en el actual texto, fueron incluidas en parte por razones de redacción y en otra con el propósito de hacer resaltar la solidaridad o la interdependencia de derechos y deberes de los Miembros. En el mismo orden de ideas, la palabra 'cumplirán' ocupa el lugar de las palabras 'se comprometen a cumplir'."

ASPECTOS GENERALES:

Kelsen (1) expresa que el párrafo 2 del artículo 2 no contiene sino "una declaración superflua, tautológica", pues se trata de un principio evidente por sí mismo. Agrega que la frase "a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales" constituye también una justificación superflua del hecho innegable de que las obligaciones deben ser cumplidas con el propósito de conseguir los correspondientes derechos. Dicha frase, según el pensamiento de aquel autor, es además incorrecta, ya que los derechos (tomado este término en su sentido más amplio a fin de que incluya el concepto de "beneficios") resultantes de la calidad de un Miembro no corresponden a las obligaciones de los otros, sino más bien a las obligaciones de los órganos respectivos de la Organización. Para justificar su aserto, Kelsen enumera luego los principales beneficios que un Miembro de las Naciones Unidas, según la Carta, obtiene de ella. Finalmente, afirma que las palabras "de buena fe" son asimismo superfluas, ya que es imposible cumplir una obligación de mala fe.

(1) Kelsen, "the Law of the United Nations", ob. cit. págs. 88-9.

En oposición a este criterio, en el Comité Especial de las Naciones Unidas (1) se manifestó que el principio en referencia revestía gran importancia tanto jurídica como políticamente. Se dijo que constituía la base de toda la estructura del derecho internacional, y que estaba estrechamente relacionado con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el arreglo de las controversias por medios pacíficos y el desarrollo de la cooperación entre los Estados. Por otra parte, varios representantes en tal Comité expresaron que, aunque quizá fuese tautológico declarar que los Estados estaban obligados a cumplir sus obligaciones, el principio contenido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta tenía especial importancia al reafirmar la regla **pacta sunt servanda**, que daba fuerza de ley a aquel instrumento. Se dijo también que, "si la buena fe era esencial en derecho privado, lo era más aún en las relaciones entre los Estados, ya que los medios que existían en el plano interno para hacer ejecutar las obligaciones, es decir los tribunales de justicia y los órganos encargados de hacer cumplir las leyes, no existían virtualmente en el orden internacional" (2).

Como resultado de aquellas discusiones, quedó en claro que el principio implicaba otros aspectos y no únicamente el mero enunciado de que los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones. Considerando que el principio ha sido incorporado a los tratados —por lo que ha llegado a ser una obligación en el derecho convencional además de serlo en el derecho consuetudinario—, entre aquellos aspectos se hallan la validez de los tratados; la cuestión de su interpretación, modificación y terminación; las relaciones entre el derecho de los tratados y el derecho interno, entre los tratados y el derecho consuetudinario y entre los tratados y la Carta. Todo ello se desprende del concepto de buena fe, que sobrepasa el derecho convencional.

Es necesario también recordar que en dichas deliberaciones, se dejó sentado el criterio de que el párrafo en estudio comprendía tres reglas distintas de derecho internacional: la regla **pacta sunt servanda**, la regla de la buena fe y la de que las obligaciones previstas en el principio debían ser compatibles con la Carta de las Naciones Unidas. Se

(1) Doc. A/6230, párr. 526-32 y A/6799, párr. 247.

(2) Doc. A/6230, párr. 538.

estimó que en el preámbulo se había reafirmado la regla **pacta sunt servanda**, mientras que en el párrafo 2 del artículo 2 se había subrayado la importancia de la buena fe y en el artículo 103 se había añadido un nuevo elemento que creaba una jerarquía entre las obligaciones jurídicas de los Estados. Se dijo que había que agrupar estos tres elementos en un solo enunciado general, que abarcaría el deber de todos los Estados, y no sólo de los Miembros de las Naciones Unidas, de cumplir de buena fe sus obligaciones. Pero tampoco faltaron criterios en el sentido de que uno de los elementos necesarios del principio era el equilibrio entre el postulado **pacta sunt servanda** y la máxima **rebus sic stantibus**.

Al estudiarse en el Comité el alcance del principio, surgieron dos tendencias: la primera consideraba que sólo se lo podía aplicar a las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta, mientras que la segunda estimaba que el principio tenía igualmente aplicación a las obligaciones nacidas de los tratados en general (1).

Esta última tendencia parece encontrar mayor fundamento. En San Francisco, al analizar este principio, se realizó la importancia de la cooperación internacional, pues si cada Miembro no cumple las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta, los Miembros, en su conjunto, no pueden asegurarse de todos los beneficios esperados. La cooperación internacional, como se ha visto, tiene un vastísimo campo de acción y no se limita únicamente a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta.

El concepto de la buena fe, por tanto, no sólo tiene importancia en el orden jurídico internacional sino también en las relaciones internacionales de carácter no obligatorio. La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios al artículo 23 de su proyecto de Convención sobre el derecho de los tratados (2) recordó que el principio de la buena fe se aplicaba a todas las relaciones internacionales.

Kelsen (3) opina que la norma **pacta sunt servanda** pertenece al derecho internacional general (consuetudinario), pero al servir de base al derecho internacional convencional de carácter particular crea derechos que tienen que

(1) Doc. A/6230, párr. 533-4, y A/6799, párr. 255.

(2) Doc. A/6309, art. 23, párr. 5.

(3) Kelsen, "Principles of International Law", ob. cit. pág. 289.

ser respetados por todos los Estados. Por lo tanto, el principio de la buena fe, que es el fundamento de aquella norma, tiene un alcance general y amplio.

CONCEPTO DE BUENA FE.

Sin lugar a dudas, el principio de la buena fe es uno de los elementos fundamentales en que descansa el derecho internacional, a tal extremo que, según algunos autores, no puede concebirse la existencia de éste sin aquella base de sustentación. Verdross (4) recuerda que Bynkershoek hizo hincapié en la significación destacada de la buena fe para el derecho internacional, pues sí se hace abstracción de ella no puede existir este último. El citado autor manifiesta, además, que la buena fe es, ante todo, el fundamento de los tratados interestatales, pero informa también su interpretación, así como los límites de los deberes convencionales. Añade que la buena fe limita también los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico internacional, por cuanto el ejercicio de tales derechos en forma incompatible con la buena fe da lugar a un abuso del derecho. Ella es inclusive la base de las sanciones que contempla el derecho internacional.

Inútil es recalcar que la buena fe constituye una especie de antecedente lógico para la configuración jurídica de todo "acuerdo de voluntades", tanto en el terreno privado como en el público y general. Desde los tiempos más remotos se ha invocado este concepto, y ha existido siempre una franca repulsión a todo lo que significa "mala fe" o dolo. Es pues comprensible que los tratadistas hayan atribuido tanta importancia a este elemento, habiéndolo considerado como base de sustentación del derecho internacional.

Pero, ¿qué es la buena fe? No puede comprenderse el concepto si no se recurre tanto a la moral como al derecho, pues en la buena fe existen imperativos éticos como jurídicos. Entre los primeros se hallan la lealtad, la honestidad y la veracidad; y entre los segundos, ciertas consideraciones previstas en el ordenamiento positivo como la abstención del engaño que perjudica, la diligencia en el cumplimiento de la acción, etc.

(4) Verdross, "Derecho Internacional Público", ob. cit. págs. 568-9.

Intentar una definición de la buena fe es tarea difícil, pues se trata de un concepto que, como se ha dicho, rebasa los estrictos límites jurídicos. Una noción al respecto debe buscarse más bien en la conciencia de los pueblos y, en este sentido, aparece como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley. Se sintetiza en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

Si se ahonda en el concepto, puede existir buena fe en quien procede por error o por ignorancia, pero con la convicción de que las cosas son como aparecen. De este modo, quedan en íntima relación dos circunstancias que reúne la buena fe, o sea la ignorancia o error en cuanto a las cosas tales como son, y la lealtad, honestidad y sinceridad exigidas en el comercio jurídico. En consecuencia, puede decirse que la buena fe implica todo ello, en cuanto lleva la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar. Es la buena disposición de que las transacciones se cumplan normalmente. Cuando se cumplen de buena fe las obligaciones, no existen desvíos incompatibles con la objetividad de las valoraciones de la comunidad que los usos sociales y las buenas costumbres señalan (1).

Trasladado este concepto al campo internacional, se ha dicho (2) que la buena fe significa una actitud constructiva con respecto a las obligaciones internacionales, manifestada por una conducta sincera, escrupulosa, correcta y honrada. Se trata del espíritu de honradez, sinceridad, rectitud y buena conciencia con que proceden los Estados en su trato recíproco. En este sentido, es más que la ausencia de engaño y el mero cumplimiento literal de! deber.

Se ha pretendido dar mayor importancia a la buena fe en el momento de la ejecución de las obligaciones. Sin embargo, la verdad es que la buena fe debe existir en el momento de contraer las obligaciones, así como durante su cumplimiento y su interpretación. En el caso de los tratados, la buena fe debe estar presente en todas las etapas de su elaboración: redacción, adopción, ejecución, interpretación, modificación y posible extinción.

Se debe recordar, a este respecto, que la Comisión de Derecho Internacional y la primera parte de la Conferencia

(1) Encyclopedie Juridica Omeba, Tomo II, ob. cit. pág. 409.

(2) Doc. A/6759, párr. 258.

de Viena sobre Derecho de los Tratados (1968) se han pronunciado en el sentido anterior. En efecto, de acuerdo con las sugerencias de la Comisión y las decisiones de la Conferencia, un Estado debe abstenerse de actos que malogren el objeto y el fin de un tratado (artículo 15), tiene la obligación de cumplir de buena fe un tratado en vigor (artículo 23), está obligado a interpretar de buena fe un tratado (artículo 27), existe la prohibición de que un Estado adopte una conducta fraudulenta en la negociación de un tratado (artículo 46).

Por lo tanto, el concepto de la buena fe es amplio y significa también que los derechos de los Estados deben de ser compatibles con las demás obligaciones dimanadas de los tratados o del derecho internacional general. Por ello se ha creído que la buena fe tiene mayor aplicación en el campo del derecho consuetudinario que en el del derecho escrito, aunque esto se modificará una vez que se adopte, como norma general de conducta de los Estados, la Convención sobre el derecho de los tratados.

En contradicción con la buena fe surge el concepto de la mala fe. La determinación de este último es tanto más necesaria cuanto que de él se desprenden consecuencias jurídicas de indiscutible importancia, y esto acontece por igual en la esfera del derecho interno como en la del internacional. En el Comité Especial (1), se dijo que no bastaba afirmar que un Estado actuaba de mala fe, pues ésta debía probarse demostrando la existencia de actos de omisión o comisión realizados por un Estado en perjuicio de otro. Por ello, el concepto de la mala fe desempeña un papel en el derecho relativo a la responsabilidad de los Estados. El abuso del derecho puede también constituir un caso de mala fe.

Cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de la Carta.

En el informe del Relator del Comité I a la Comisión I de la Conferencia de San Francisco se señalaron las razones por las cuales se mantuvo el párrafo 2 del artículo 2. La principal de ellas se refería al hecho de que un Miembro que cumpliera estrictamente con sus deberes y obligaciones

(1) Doc. A/6230, párr. 543.

podía disfrutar de ciertos derechos y ventajas, lo que a su vez implicaba que si los Miembros cumplían con sus obligaciones, los beneficios que de ello se derivaban eran generales para todos.

Por tanto, en este enunciado se encuentra también el principio de solidaridad y cooperación internacionales, por lo que todos los Estados hallan obligados a regir su conducta de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de derecho internacional general. Esto a su vez implica que los Estados no sólo deben obedecer las normas enunciadas en dicho instrumento sino también las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas adoptadas de conformidad con la Carta.

Cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional.— La norma "pacta sunt servanda".

"La norma **pacta sunt servanda**, según la cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe, es un principio fundamental del derecho de los tratados", sostuvo la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios al proyecto de Convención sobre aquella materia (1).

La Comisión, al pronunciarse en esta forma, no hacía otra cosa que recoger una vieja tradición de derecho. Así, al referirse a la fidelidad de la palabra dada, Puffendorf (2) decía que ella "es una de las máximas más inviolables del derecho natural, y de cuya observancia depende todo el orden, toda la belleza, todo lo agradable de la vida humana: que cada cual mantenga inviolablemente su palabra, es decir que ejecute lo que se ha comprometido". Los partidarios del derecho natural, tanto antiguos como modernos, han considerado que aquella regla es una de sus normas primordiales. Para ellos, un gran número de cuestiones teóricas del derecho internacional —incluyendo el problema de la naturaleza del derecho internacional y de su existencia misma, la explicación de su fuerza obligatoria— exigen el estudio de esta regla.

(1) Doc. A/6309, comentario al art. 23, párr. 1.

(2) Puffendorf, "De jure natura et gentium", Oxford: at the Clarendon Press.— London, Humphrey Milford, 1934, lib. III, Cap. IV, párs. 1, 2, págs. 257-8.

Kelsen (1), al explicar la forma en que actúa la norma en referencia, describe el siguiente proceso: los Estados deben comportarse en la forma en que han actuado habitualmente. El derecho internacional consuetudinario, desarrollado sobre la base de tal principio, es la primera etapa dentro del orden legal internacional. La segunda está constituida por las normas creadas por los tratados. La validez de ellas depende de la regla **pacta sunt servanda**, que por sí sola es norma que pertenece a la primera etapa del derecho internacional general, que es el derecho consuetudinario. La tercera etapa está constituida por las normas creadas por órganos que a su vez han sido establecidos por tratados, como por ejemplo las decisiones del Consejo de Seguridad, de la Corte Internacional de Justicia o de los tribunales arbitrales.

Según Friedman (2), la mayoría de los internacionalistas occidentales consideran que el derecho internacional deriva su fuerza del principio **pacta sunt servanda**, que en sí mismo podría considerarse como norma común aceptada por la mayoría de las naciones en calidad de regla fundamental de conducta en las relaciones internacionales.

Se han producido dos tendencias de interpretación respecto de la referida norma. Según la primera, ella no admite limitaciones, mientras que, de acuerdo con la segunda, su alcance está restringido por las propias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Estas dos tendencias fueron apreciadas durante los debates habidos en la Comisión de Derecho Internacional al tratarse del proyecto de Convención sobre derecho de los tratados y, posteriormente, en la Sexta Comisión de la Asamblea General al considerarse la misma materia.

En relación con la primera teoría interpretativa, su concreción constituyó el artículo 5 del Código sobre el derecho de los tratados, elaborado por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, Sir Gerald Fitzmaurice (3), que decía así:

"1. Con sujeción a las disposiciones del presente código, los Estados están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de un tratado.

(1) Kelsen, "Principles of International Law", ob. cit. pág. 564.

(2) Friedman, "La nueva estructura del derecho internacional", ob. cit. pág. 359.

(3) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, II, pág. 107.

2. Todos los derechos y obligaciones nacidas de los tratados recaen en el Estado como entidad y como personalidad internacional y sujeto de derecho internacional, tanto si el tratado ha sido concertado efectivamente en nombre del Estado, como si ha sido concertado en nombre del Jefe del Estado, del gobierno, de un departamento del gobierno o de un ministro.

3. Como el sujeto de las obligaciones nacidas de un tratado es el Estado, tales obligaciones no varían con motivo de los cambios de gobierno, administración, dinastía o régimen, dentro del Estado. Un nuevo gobierno, administración, dinastía o régimen, sea cual fuere su origen o el proceso por el cual ha asumido el poder, tiene que cumplir las obligaciones impuestas al Estado por los tratados, a menos que éstas puedan extinguirse conforme a los términos del tratado, o que se pueda poner fin a ellas lícitamente de alguna otra manera.

4. Los cambios territoriales que se producen en un Estado, los cuales no influyen en su personalidad como entidad internacional independiente, no modifican los derechos y obligaciones adquiridos por dicho Estado en virtud de los tratados, salvo cuando dichos derechos u obligaciones se refieran especialmente a un territorio que ya no esté bajo el dominio del Estado o cuando por otras causas no sea posible su disfrute o cumplimiento.

5. El Estado que de manera lícita y regular ha contraído obligaciones en virtud de un tratado, no está dispensado de cumplirlas fundándose en cualquier requisito de su legislación o constitución, en lagunas de éstas, o en cualquier obstáculo que resulte de su régimen administrativo o judicial.

6. La forma o denominación particular de un tratado nunca puede ser fundamento para no cumplirlo si éste contiene un acuerdo y tiene validez formal, substancial y temporal.

7. Tampoco el cambio de circunstancias puede servir de fundamento para negarse a ejecutar un tratado, aunque en situaciones excepcionales ese cambio puede ser causa de que su extinción se determine por "ministerio de la ley".

No obstante que esta disposición simbolizaba la primera tendencia, Fitzmaurice no dejaba de reconocer que la norma **pacta sunt servanda** debía aplicarse siempre que un acuerdo internacional tuviese "validez formal, substancial y temporal". Por lo tanto, inclusive dentro de este criterio,

no se puede hablar de que aquella norma tenga una aplicación ilimitada. Tal teoría se sintetizaría, utilizando las palabras del representante del Pakistán en la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante su XX período de sesiones (1), en que "los acuerdos internacionales son válidos a menos que las partes decidan reemplazarlos de común acuerdo". Dicho representante, ampliando este concepto, dijo entonces: "Si el fin del derecho internacional es dar estabilidad a las relaciones jurídicas entre los Estados, no se puede aceptar una doctrina que permitiría a un Estado no ejecutar un acuerdo invocando para ello un cambio de circunstancias. Esta doctrina minaría la Carta y todo el sistema de paz fundado en ella".

La segunda tendencia tiene importantes antecedentes históricos. La norma **pacta sunt servanda** representa un ideal, un principio general. El mismo Cicerón —que según John B. Whitton (2) es probablemente el autor de esta máxima— no la consideraba como regla absoluta, sino como una obligación totalmente relativa que entrañaba numerosas excepciones. En la "Selección de Máximas Jurídicas" de Broom, cuya cuarta edición se publicó en Filadelfia en 1854, se lee que "los contratos que no son contrarios a la ley, y cuyo origen no obedece al dolo, deben ser ejecutados de todas maneras". Por ello, Stein (3) ha sostenido que la fórmula con que se expresa esta norma no es "**todo** tratado tiene fuerza obligatoria", sino más bien "**ciertos** tratados tienen fuerza obligatoria". Dicha norma, por sí sola es vacía. Es necesario recurrir al derecho positivo para descubrir su contenido y encontrar sus fuentes y sanciones.

Le Fur (4), que modernamente encabeza un importante movimiento hacia el derecho natural, sostuvo que éste "no es variable, pues no contiene sino las aplicaciones inmediatas de este sentido de la justicia, universal en el ser humano, que precisamente le ha dado el nombre de natural, es decir conforme a su naturaleza. No comprende esen-

(1) Doc. A/CN. 4/182, pág. 64.

(2) J. B. Whitton, "La règle 'Pacta Sunt Servanda'", Académie de Droit International, Recueil des Cours, 1934, II, pág. 161.

(3) Stein, "Le droit international des assurances", Académie de Droit International, Recueil des Cours, 1927, I, pág. 40.

(4) Le Fur, "Le droit naturel et le droit rationnel ou scientifique", Revue de droit international, vol. I, 1927, págs. 658, 692-3.

cialmente sino dos reglas fundamentales, que hasta pueden, en estricto sentido, expresarse en una sola. La primera es la obligación de respetar los contratos libremente concluidos". En consecuencia, según Le Fur, la mencionada norma no quiere decir que todo tratado tenga fuerza obligatoria, pues por ejemplo un acuerdo contra el derecho internacional no es válido.

La esencia de la norma **pacta sunt servanda** constituye la aplicación de un principio superior, por el cual se considera que un acuerdo, en determinadas condiciones, es inviolable. Tal principio es una regla positiva, que a su vez es la creación de la costumbre. Y según tal regla consuetudinaria, no todos los tratados son obligatorios, sino únicamente ciertos instrumentos. Corresponde al derecho positivo determinar cuáles son los tratados que deben respetarse y bajo qué condiciones. De esta manera, el principio según el cual la ley debe ser obedecida descansa en una base metajurídica, que es la necesidad social. Así, aquella norma es indispensable en toda sociedad organizada que tenga esperanzas de persistir. La estabilidad de la sociedad exige que los contratos en derecho privado sean respetados. Pero a veces existen convenciones —principalmente aquellas que se han concluido bajo el influjo de la violencia— cuya modificación o revisión produciría mayor beneficio al bien común que su ejecución integral. Esto se aprecia principalmente en los tratados de paz impuestos por el vencedor al vencido, es decir firmados bajo el peso de la adversidad o de la coacción. Por lo menos para una de las partes, tales tratados aparecen como una obligación insopportable, de tal manera que esa parte buscará ansiosamente la primera ocasión para eludir su cumplimiento, oportunidad que llega por lo general mediante la guerra.

Whitton (1) afirma que un tratado, si bien regularmente negociado, firmado, ratificado y promulgado, no tiene necesariamente valor ejecutorio. "Un tratado —dice— no es válido **ab initio** si está afectado de un vicio del consentimiento, si comprende disposiciones contra el derecho internacional, o si aún su conclusión se halla expresamente prohibida por un artículo de la Constitución de uno de los Estados contratantes". El mismo autor amplía su pensamien-

(1) J. B. Whitton, "La regla 'Pacta Sunt Servanda'", ob. cit. págs. 252, 256-7.

to en los siguientes términos: "Comencemos por los tratados afectados de un vicio del consentimiento, es decir concluidos como consecuencia del error, el dolo o la violencia. En primer lugar, el caso del error. Los autores han afirmado generalmente que, si bien tales casos han sido raros, el error puede constituir un vicio del consentimiento. Si un tratado se fundamenta en una presunción falsa, de manera que por lo menos una de las partes ha asumido obligaciones que no habría aceptado si ella no hubiese sufrido esa equivocación, el tratado es nulo y no acordado, con la condición de que la parte equivocada se haya comprometido de buena fe, ignorando el error, y que esta ignorancia no le sea debidamente imputable. En segundo lugar, existe el tratado en el que una de las partes contratantes ha dado su consentimiento como consecuencia del dolo de la otra, es decir por las maniobras, engaños o artificios empleados con el propósito de engañar a la parte en referencia. En este caso, de acuerdo con el criterio unánime, el tratado no es válido. Sin embargo, estos casos de dolo son de poca importancia en vista del largo tiempo y del cuidado que se emplean en las negociaciones... En cuanto al tercer caso de vicio del consentimiento, es bastante más simple. Es el tratado en que el consentimiento de una de las partes ha sido obtenido bajo el influjo de la violencia, tratado anormal, por lo demás, que constituye una anomalía del derecho de gentes, puesto que es contrario a los principios fundamentales reconocidos en todos los sistemas jurídicos... Algunos proponen declarar nulos y no acordados a todos los tratados, sin excepción, que sean fruto de la violencia..."

De este modo, la segunda tendencia ha sido sostenida por un considerable número de países pequeños y medianos. El delegado de Chipre, por ejemplo, expresó en la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante su XX período de sesiones (1), que un tratado no está en vigor ni crea obligaciones, con arreglo al artículo 2 de la Carta, "si su conclusión se ha obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza, violando los principios de la Carta de las Naciones Unidas. En tal caso, corresponde al Estado interesado decidir libremente, una vez que alcance una situación de igualdad total con todos los demás Estados, si desea seguir ob-

(1) Doc. A/CN. 4/182, pág. 59.

servando dicho tratado. Esto es aún más cierto cuando el tratado se ha impuesto a un pueblo en circunstancias que excluyen toda libertad de decisión por su parte, antes de su accesión a la independencia y como precio de la misma".

El Ecuador ha mantenido una firme posición de defensa de tal teoría. El representante de este país, en la misma oportunidad antes señalada (1), expresó que la regla **pacta sunt servanda** "debe ser considerada hoy con especial cuidado porque, si en verdad conserva su vigencia plena en tanto preserva el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en los tratados internacionales, su aplicación está sometida, legal y forzosamente, a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". Luego de examinar el elemento de la buena fe como principio inconcuso del derecho contractual, aquel representante dijo que "la buena fe es condición **sine qua non**, y al mismo tiempo indivisible, en la celebración de los tratados internacionales, y que si ella falta en el acto que origina las obligaciones, no se la puede invocar parcialmente para demandar su cumplimiento". Añadió que el mandato impuesto a los Miembros de la Organización contenía la condición de que las obligaciones hubiesen sido contraídas de conformidad con la Carta. Afirmó que "la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados, la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana de los Estados, la prohibición de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre, son normas imperativas de orden público internacional constantes en la Costa, que no admiten excepción alguna, que tienen carácter de **jus cogens** y que han adquirido la jerarquía de preceptos constitucionales. En consecuencia, la regla **pacta sunt servanda** no puede amparar un convenio internacional que viole los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas". Recordó, asimismo, que la Comisión de Derecho Internacional, al elaborar el proyecto de codificación del derecho de los tratados, había dado efecto de nulidad absoluta a los tratados incompatibles con los preceptos de la Carta, "aplicando el axioma jurídico latino **quod ab initio vitio sum est non potest tractu temporis convalescere**". Manifestó que, al mantener esta teoría, no ha

(1) Doc. A/CN. 4/182, págs. 59-61.

bía, intención de desconocer la regla **pacta sunt servanda**, sino más bien el reconocimiento de que esas cláusulas de nulidad, en lugar de debilitarla, la robustecían. "En la esfera internacional, la teoría de la santidad de los tratados no es, ni puede ser, absoluta. Los tratados impuestos por la fuerza, los que se obtuvieren valiéndose del engaño y del fraude, los que violan normas jurídicas imperativas de carácter general, los que no pueden ejecutarse por la supervivencia de situaciones imprevistas o por cambio fundamental en las circunstancias, en una palabra, los tratados injustos, no pueden ser santos ni para ellos rige la regla **pacta sunt servanda**, a no ser que, ante la opinión pública internacional, se consagre la santidad de la injusticia".

Este criterio fue reafirmado por el Ecuador durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General, y renovado oficialmente en las observaciones que la Cancillería ecuatoriana sometió con fecha 9 de febrero de 1968 respecto del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. "Al examinar el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta —dijo la Cancillería en tal documento—, se concluye que el mandato impuesto a los miembros de la Organización contiene la condición de que las obligaciones hayan sido contraídas de conformidad con dicha Carta... En consecuencia, la regla **pacta sunt servanda** no puede amparar un convenio internacional que viole los principios de la Carta de las Naciones Unidas".

Cabe también recordar, a este respecto, que en el Comité Especial se discutió ampliamente la relación básica entre las obligaciones jurídicas internacionales y la política nacional de los Estados. Algunos representantes expresaron el criterio de que en la declaración sobre este principio debía decirse que los Estados no pueden eludir las obligaciones contraídas en virtud de tratados o de otras fuentes de derecho internacional por motivos de derecho interno o de política nacional. Una norma de esta índole, según tal criterio, era esencial para preservar las buenas relaciones entre los Estados, inspiradas en los principios de amistad y cooperación. "Por lo tanto, un Estado que no cumpliera con sus obligaciones internacionales no debería poder alegar que su conducta se justificaba porque su Parlamento había adoptado disposiciones legislativas en otro sentido" (1).

(1) Doc. A/6799, párr. 266.

Sin embargo, en el mismo Comité Especial (1) se instó "a que en la formulación del principio se tuviesen en cuenta los cambios sociales que inevitablemente influían en la evolución del derecho internacional. Si bien era indudablemente cierto, en términos generales, que el derecho y la política internos no podían excusar el incumplimiento de las obligaciones internacionales, habían ciertas excepciones a esta norma, en especial cuando un régimen había sido derrocado a consecuencia de una revolución social o de un movimiento de liberación nacional. Un cambio revolucionario de esa índole podía, a juicio de algunos representantes, facultar a un nuevo gobierno a repudiar obligaciones internacionales que fueran inaceptables".

Como se verá más adelante, la aplicación de aquella norma debe entenderse, por otra parte, en relación con la cláusula **rebus sic stantibus**, de modo de dar mayor amplitud de acción a los Estados y una mejor consideración de las circunstancias que originan la admisión de un tratado y determinan su conservación.

Limitaciones al deber de cumplir las obligaciones emanadas de los tratados.

De conformidad con lo expresado anteriormente, el deber de cumplir las obligaciones emanadas de los tratados no es absoluto. Las limitaciones, según lo dicho, se refieren a los siguientes aspectos: a) los llamados tratados desiguales; b) los tratados nulos o anulados; c) los tratados incompatibles con las obligaciones establecidas en la Carta; d) la aplicación de la doctrina **rebus sic stantibus**.

a) Los tratados desiguales.

La teoría de los tratados desiguales ha sido desarrollada por la Unión Soviética. Tales tratados se oponen al principio de la buena fe, pues esos acuerdos son injustos al haberse violado el principio de la igualdad soberana de los Estados. Los tratados desiguales carecen de validez jurídica. Los tratadistas soviéticos se han referido a varios casos de estos instrumentos internacionales que, por lo tanto, deben ser repudiados. Shurshalov (2) ha hablado del caso de "una

(1) Doc. A/6799, párr. 267.

(2) "La nueva estructura del derecho internacional", ob. cit. pág. 400.

revolución o una lucha de liberación nacional que da origen a una nueva estructura social y a una nueva autoridad", mientras que Lukashuk ha mencionado, en términos más generales, los tratados que son "agresivos, colonialistas, coercitivos, desiguales". Koshevnikov ha dado como ejemplo específico de anulamiento válido de un tratado desigual el repudio por el Gobierno de Farouk del tratado anglo-egipcio de 1936, de lo cual Friedmann (1) deduce que "la teoría soviética apoyará el repudio de tratados celebrados en el período de preindependencia por aquellos países que posteriormente alcanzaron su soberanía política y legal". Es interesante anotar que McNair, considerado como una de las autoridades en materia de derecho de los tratados, indica que "la opinión tradicional aceptada por la mayoría de los escritores... de que tratados obligan a los Estados a pesar de que hayan sido firmados bajo coacción", debe considerarse que ha sido modificada por los recientes acontecimientos, entre los cuales se hallan las limitaciones al empleo de la fuerza, impuestas por el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Pacto Briand-Kellog y la Carta de San Francisco. El mismo McNair ha dicho: "Según esto, debería haber un tribunal internacional que examinara las circunstancias en que se celebraron los tratados o pactos internacionales, el cual rehusaría su apoyo a la parte que hubiera obtenido el consentimiento de otra parte mediante el uso o la amenaza ilegal de la fuerza (2). Aunque parecería que esta doctrina es reciente, cabe recordar, sin embargo, que el profesor chino Chao-Chuan Leng cita a Tso Chuan, un tratadista clásico chino, quien habría sostenido que un "convenio logrado por la fuerza carece de buena fe y en consecuencia no tiene a su favor la presencia de Dios... Dios no exige adhesión y fidelidad a los convenios de esta naturaleza; pueden quebrantarse" (3). La teoría del repudio de estos tratados arranca, pues, desde épocas bastante lejanas.

La Comisión de Derecho Internacional y la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su primera parte de sesiones (1968), han mantenido la misma doctrina. En efecto, apoyándose en el artículo 50 del proyecto

(1) Friedmann, ob. cit. pág. 401.

(2) McNair, "Law of Treaties" (2nd. ed.), 1961, págs. 206-10, 256.

(3) Chao-Chuan Leng, "Sovereignty within the Law in the Chinese Legal System", cit. por Friedmann, ob. cit. pág. 374.

elaborado por la Comisión, la Conferencia de Viena ha aprobado una disposición según la cual se declara que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. A los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Es lamentable que dicha Conferencia, por sugerión de los Estados Unidos haya restringido el alcance de esa disposición al admitir que la oposición del tratado con una norma imperativa de derecho internacional general debe limitarse al momento de la celebración del instrumento, pues tal oposición puede ocurrir en cualquiera de los otros momentos de perfeccionamiento del tratado.

En relación con tal artículo, cabe recordar que el Ecuador sugirió, en el aludido documento de Cancillería de 9 de febrero de 1968, que se agregase un segundo párrafo que habría dicho:

"Las normas de **jus cogens** que contiene la Carta de las Naciones Unidas anulan no sólo los tratados futuros sino también los existentes que están en oposición o sean el resultado de actos que hubieren estado en oposición con tales normas".

Se añadía en ese documento que el Gobierno del Ecuador, al proponer esta enmienda, "no hace sino recoger las mismas palabras que constan en el comentario que la Comisión de Derecho Internacional formula al artículo 61". Se decía también: "... como es lógico, la nulidad contemplada en estos dos párrafos se produciría sólo a partir del momento de la vigencia de la norma **jus cogens**".

El representante ecuatoriano en la Conferencia de Viena, en la sesión de la comisión plenaria celebrada el 7 de mayo de 1968, manifestó que el artículo 50 planteaba el problema de si existe o no un orden jurídico internacional. A este respecto, expresó: "El orden jurídico internacional no proviene exclusivamente de la voluntad de los Estados. La sociedad interestatal tiene sus propias exigencias de progreso constante, con independencia de la voluntad de los Esta-

dos que la forman. El contenido de las normas de **jus cogens** refleja las conquistas jurídicas de la humanidad, cuyo conjunto forma un derecho racional, en cierto modo comparable al **jus naturalis**. Existe, sin embargo, una diferencia fundamental entre los dos, pues el **jus naturalis** es el punto de partida, mientras que el derecho racional y universal es el punto de llegada. Todo orden jurídico debe respetar esas conquistas jurídicas de la humanidad que marcan determinados límites negativos a sus disposiciones...” Al apoyar el artículo 50, dicho representante añadió que aquella disposición contenía dos criterios objetivos para la identificación de una norma de **jus cogens**: “en primer lugar, que no admita acuerdo en contrario; y en segundo lugar, que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de **jus cogens**. La norma ulterior de **jus cogens** tiene que ser siempre progresiva y no regresiva y se la puede reconocer fácilmente porque tiende a preservar el orden jurídico internacional y a procurar su perfeccionamiento”.

La disposición del artículo 50 se completa con la del artículo 61 del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, cuyo texto fue acogido por la Conferencia de Viena con ligeras enmiendas respecto de la divisibilidad de las normas de un tratado. El artículo 61 se refiere a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, y dice:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL
FUNDADA EN 1946
QUITO

“Si se estableciese una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará”.

Por lo tanto, es doctrina reconocida y universalmente aceptada la relativa a que el principio **pacta sunt servanda**, que se inspira en la regla de la buena fe, tiene que interpretarse y aplicarse con las limitaciones señaladas. Esas restricciones han sido analizadas por la Comisión de Derecho Internacional y se hallan claramente puntualizadas en los artículos aprobados por la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

b) Los tratados nulos o anulables.

En el Comité Especial de las Naciones Unidas se planteó la posibilidad de que los tratados concertados de mala

fe fuesen nulos o anulables. El problema ha quedado prácticamente resuelto con la aprobación, por parte de la Conferencia de Viena (1968), de los artículos sobre el derecho de los tratados. Se ha visto que el alcance de la norma **pacta sunt servanda** no es ilimitado y que no se aplica, entre otros casos, a los tratados que no se hubieren celebrado de conformidad con el derecho internacional, o que posteriormente entraren en oposición con nuevas normas imperativas de derecho internacional o que dejaren de ser válidos por otras razones.

Los tratados en oposición con una norma de **jus cogens** son nulos **ab initio**. Con toda razón, un representante manifestó en el Comité Especial que, si los tratados no son concertados en un pie de igualdad, sólo servían para disimular la subyugación y la coerción, pues la norma de derecho privado que declara nulos los contratos concluídos por la fuerza puede aplicarse al derecho internacional (1).

Es verdad que todavía no existe un acuerdo general sobre la lista de principios que forman parte del **jus cogens gentium**, pero no cabe duda de que en esa lista están comprendidos los principios en que se fundamenta la Organización mundial, como son los de soberanía nacional e independencia, igualdad de derechos y beneficio mutuo, no injerencia en los asuntos internos, no agresión y el derecho de libre determinación de los pueblos. Por lo tanto, un tratado que violase cualquiera de estos principios estaría en oposición a la buena fe que debe regir en los compromisos internacionales, y debería ser declarado nulo. Esta norma ha sido proclamada por la Conferencia de Viena de 1968 no sólo en el referido artículo 50, sino también en el 49, según el cual "es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas". El representante ecuatoriano en la mencionada Conferencia de Viena manifestó a este respecto en la comisión plenaria (sesión del 2 de mayo de 1968): "Lo que debe quedar reflejado con nitidez es que la regla legal contenida en el artículo 49 que estamos debatiendo no nació en la Carta de las Naciones Unidas, menos aún en la presente convención; aquella es una norma jurí-

(1) Doc. A/6799, párr. 275.

dica que apareció en la esfera universal con el 'establecimiento del moderno derecho', para usar textualmente la frase que emplea la Comisión de Derecho Internacional en el comentario correspondiente".

A este respecto, se ha dicho en el Comité Especial (1) que un Estado que actuase de mala fe podría apoyarse en esta doctrina para dejar de cumplir sus obligaciones alegando que son contrarias a las normas fundamentales de derecho internacional. La respuesta a esta objeción, se sostuvo, es simplemente: **abusus non tollit usum** (el abuso no suprime o quita el uso).

En consecuencia, siguiendo la doctrina establecida por la Comisión de Derecho Internacional y admitida por la Conferencia de Viena en la primera parte de sus sesiones, la norma general debe enunciarse diciendo que la buena fe a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta existe en los acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos, lo cual excluye del "requisito de cumplimiento de buena fe todo acuerdo que fuese nulo o anulable" por cualquiera de las razones expuestas por dicha Comisión e involucradas en la Convención general sobre tratados, como la falta de competencia, el error, el dolo, la corrupción, la coacción y la violación de normas imperativas. Este enunciado es más completo que el de los "tratados internacionales libremente concertados a base de igualdad", puesto que la finalidad de este último parecería ser sólo excluir del deber de cumplir de buena fe los tratados concertados bajo coacción y los llamados tratados desiguales, mientras que, en verdad, idéntica conclusión debe aplicarse a los tratados celebrados en violación flagrante del derecho internacional sobre competencia, los basados en el error o aquellos que estuviesen en conflicto con una norma imperativa (2).

Se debe recordar, sin embargo, que el representante de los Estados Unidos manifestó en el Comité Especial (3) que era inaceptable la propuesta según la cual sólo serían jurídicamente exigibles las obligaciones dimanadas de tratados internacionales concertados libremente, "debido a que su carácter inherentemente subjetivo podía poner en peligro la

(1) Doc. A/6799, párr. 276.

(2) Doc. A/6799, párr. 278.

(3) Doc. A/6799, párr. 287.

estabilidad de los tratados y por consiguiente la paz internacional", Frente a esta opinión, los representantes de otros países (principalmente los de Yugoslavia, República Árabe Unida, Siria, Argelia, Madagascar y Camerún) creían que las obligaciones de que se trataba debían surgir de tratados libremente concertados en pie de igualdad.

c) **Tratados incompatibles con las obligaciones de la Carta.— Supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.**

En el Comité Especial no hubo discrepancia alguna respecto de la cuestión de la primacía de las obligaciones contenidas en la Carta. El artículo 103 es claro en este sentido, por lo cual no hay duda de que el deber de cumplir de buena fe las obligaciones convencionales no puede aplicarse a aquellos compromisos que fueren incompatibles con la Carta. Se ha dicho ya que una de las condiciones esenciales de validez de un tratado es su conformidad con las disposiciones de aquel instrumento. Cabe recordar al respecto la opinión de un representante en el Comité Especial, quien sostuvo, apoyándose en el criterio de Kelsen, "que los tratados concertados entre Miembros de las Naciones Unidas que estuviesen en conflicto con la Carta quedaban abrogados por ella, en caso de ser anteriores a la Carta, y eran nulos y carecían de efecto en el caso de ser posteriores a ella" (1). No faltaron voces que plantearon las dificultades que surgen al aplicar esta norma a casos concretos, sobre todo en el caso de tratados celebrados en épocas remotas, asuntos en los que influyen no solamente cuestiones estrictamente de derecho, sino también importantes factores políticos.

La aplicación del artículo 103 de la Carta ha llevado también a considerar la supremacía del derecho internacional sobre el derecho nacional. Si bien éste es un punto que debe analizarse sobre la base de las conclusiones a que llegue la filosofía del derecho, cabe tan sólo decir, acogiendo el pensamiento de Verdross (2), que "sólo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo desde luego la posibilidad de conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos

(1) Doc. A/6230, párr. 562.

(2) Verdross, "Derecho Internacional Público", ob. cit. pág. 65-6.

no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico". Añadía Verdross que daba a esta teoría "el nombre de monismo moderado sobre la base de la primacía del derecho internacional porque mantiene la distinción entre el derecho internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional". De esto, el mismo tratadista concluye que "ningún Estado puede substraerse a una obligación jurídico-internacional invocando su derecho interno", por lo cual "los órganos internacionales competentes puedan imponer al Estado que promulgó una ley opuesta al derecho internacional que proceda a su derogación o por lo menos a su no aplicación".

d) La doctrina "rebus sic stantibus".

La cuarta limitación a la norma **pacta sunt servanda** es la doctrina **rebus sic stantibus**. Aquí se trata del fundamental problema creado por la necesidad de mantener el equilibrio entre la estabilidad y la evolución. Por una parte, se halla el principio de la inviolabilidad de los tratados y, por otra, la conveniencia de favorecer el progreso humano, lo cual se logra mediante la adaptación, el cambio y, en definitiva, el proceso evolutivo. Si una situación determinada se mantiene inalterable, se congela toda idea de progreso. Por ello al propender dicho equilibrio se tiende a fortalecer la norma **pacta sunt servanda**, la misma que no estará debidamente establecida mientras no se obtengan estos dos grandes objetivos: seguridad y evolución. Friedmann (1) manifiesta que "la teoría y la práctica de las democracias occidentales aceptan: a) el precepto, variable en su extensión y detalles pero no en sus principios, de que cualquier cambio en las circunstancias puede convertirse en causa legítima para repudiar o no observar el tratado **rebus sic stantibus**; y, b) la fuerza arrolladora en casos extremos de la **Staatsraison**, de la predominancia de la política del interés nacional sobre las obligaciones internacionales".

Según Verdross (2), "sólo se da debida cuenta de la autonomía de la cláusula si se parte del supuesto de que

(1) Friedmann, "La nueva estructura del derecho internacional", ob. cit. pág. 359.

(2) Verdross, "Derecho Internacional Público", ob. cit. pág. 124.

después de la firma del tratado las circunstancias pueden modificarse tan esencialmente que no queda ya pedir a las partes el cumplimiento del tratado **bona fide**, pues la naturaleza del asunto impone la suposición de que las partes no se habrían obligado de haber tenido en cuenta una alteración de las circunstancias como la producida".

La Comisión de Derecho Internacional (1), recogiendo esta práctica y admitiendo dicha teoría, manifiesta que, "al igual que muchos ordenamientos jurídicos nacionales reconocen que, además de la imposibilidad efectiva de ejecución, los contratos pueden resultar inaplicables por un cambio fundamental en las circunstancias, también los tratados pueden resultar inaplicables por la misma razón... Cabe que un tratado esté en vigor por mucho tiempo y que sus estipulaciones lleguen a constituir una carga excesiva para una de las partes debido a un cambio fundamental en las circunstancias. Si la otra parte se obstina en oponerse a todo cambio, la circunstancia de que el derecho internacional no reconozca más medio lícito para poner término al tratado o de modificarlo que un nuevo acuerdo entre las mismas partes, puede provocar una grave tirantez en las relaciones entre los Estados interesados, y el Estado descontento puede por último verse inducido a proceder prescindiendo del derecho". Con estos antecedentes, la Comisión elaboró el artículo 59 de su proyecto de Convención sobre el derecho de los tratados, pero estableció que el cambio fundamental en las circunstancias no podía ser alegado en dos casos: a) como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él; y, b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

La Cancillería del Ecuador, en sus mencionados comentarios de 9 de febrero de 1968, manifestó que la regla **rebus sic stantibus** "formará parte del derecho positivo convencional, hecho que es recogido con particular complacencia por el Gobierno ecuatoriano". Agregó en tal documento: "El Ecuador no cree que, por el hecho de permitirse que se invoquen los vicios del consentimiento, el **jus cogens** o la regla **rebus sic stantibus**, como causas de nulidad o como mo-

(1) Doc. A/6309, comentarios al artículo 59.

tivos determinantes para poner término a un tratado, se atenta contra la norma **pacta sunt servanda**, ya que aquellos principios constituyen únicamente limitaciones de ésta. No hay razón para que un tratado tenga un carácter sagrado, por el solo hecho de ser tratado, aunque contenga tremendas injusticias. Además, y fundamentalmente, el Ecuador no cree que haya razón para establecer la excepción del literal a) del párrafo 2 del artículo 59, por no existir ningún argumento jurídico que justifique la exclusión de los tratados de fronteras de la norma de que se trata, por lo que pide la supresión de tal literal".

El representante del Ecuador en la Conferencia de Viena de 1968 se pronunció en contra de la redacción negativa del artículo 59. Afirmó, al respecto (1): "eso significa que se quiere mantener al principio **rebus sic stantibus** como una excepción a la regla **pacta sunt servanda**, doctrina que resulta insostenible en los actuales momentos de la evolución del derecho internacional". En este sentido, estimaba que un cambio en las circunstancias tiene una existencia autónoma y no debe aparecer como una excepción al principio **pacta sunt servanda**.

Estas ideas, sin embargo, no fueron aprobadas por la Conferencia de Viena (1968), pues el texto del artículo 59 quedó redactado así:

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá allegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyere una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y,

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá allegarse:

a) como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él; y,

(1) Sesión de la comisión plenaria del 10 de mayo de 1968.

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar esa causa para suspender la aplicación del tratado".

Las excepciones establecidas en el párrafo 2 no pueden comprender, en vista de las otras disposiciones anteriormente examinadas, los tratados desiguales o ilícitos, ni ningún tratado contrario a normas imperativas de derecho internacional general. En relación con la cláusula **rebus sic stantibus**, en la forma en que fue aprobada por la Conferencia, debe también examinarse la cuestión de la sucesión de los Estados respecto de tratados que se han hecho aplicables a los que eran territorios dependientes en virtud de cláusulas coloniales.

Criterio del Comité Especial.

Como resultado de los debates habidos en el Comité Especial de las Naciones Unidas, su Comité de Redacción llegó a un texto unánime de declaración relacionada con el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta. Ese texto, que mereció también la acogida del Comité Especial, dice así:

"1. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones centralizadas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

3. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

4. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas".

CONCLUSIONES:

1. El principio contenido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta reviste gran importancia tanto jurídica como políticamente. Constituye la base de sustentación del derecho internacional.

2. El principio comprende tres reglas: la norma **pacta sunt servanda**, la regla de la buena fe y la de la compatibilidad de las obligaciones internacionales con las señaladas en la Carta de las Naciones Unidas.

3. El concepto de la buena fe no sólo se refiere a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, sino también a las obligaciones nacidas de los tratados en general, y asimismo se extiende a los compromisos de carácter no obligatorio, es decir a todas las relaciones internacionales.

4. Es difícil elaborar la definición de buena fe. Su noción debe buscarse en la conciencia de los pueblos, como la convicción de no perjudicar a otro. Es la honesta y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos, es decir la conducta sincera, escrupulosa, correcta y honrada. La buena fe debe existir en todos los momentos de la obligación internacional.

5. El principio de la buena fe implica la obligación de todos los Miembros de las Naciones Unidas de regir su conducta de acuerdo con la Carta y con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, así como de conformidad con las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas.

6. La norma **pacta sunt servanda**, que se inspira en la buena fe, constituye el principio fundamental del derecho de los tratados.

7. Existen dos tendencias interpretativas de la norma **pacta sunt servanda**: a) ella no admite limitaciones; y, b) su alcance está restringido por las propias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Según la primera tendencia, los acuerdos internacionales —cualesquiera que ellos sean— son válidos a menos que las partes decidan reemplazarlos de común acuerdo.

9. De conformidad con la segunda tendencia, el mandato impuesto a los Miembros de la Organización contiene la condición de que las obligaciones hayan sido contraídas de acuerdo con la Carta. La buena fe es condición

sine qua non, y al mismo tiempo indivisible, en la celebración de los tratados internacionales. Por tanto, la norma **pacta sunt servanda** no puede amparar los convenios o compromisos internacionales que violen los preceptos de la Carta.

10. Si bien es cierto, en términos generales, que el derecho y la política internos no pueden excusar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, hay excepciones a esta regla, especialmente cuando un régimen ha sido derrocado por una revolución social o un movimiento de liberación nacional.

11. Los tratados desiguales se oponen a la buena fe, pues se consideran injustos al haberse violado con ellos el principio de la igualdad soberana de los Estados.

Son nulos los tratados que, al momento de su celebración, estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Las normas de **jus cogens**, que contiene la Carta de las Naciones Unidas, anulan no sólo los tratados futuros sino también los existentes que estén en oposición con tales normas.

Por tanto, el principio **pacta sunt servanda** se aplica con las restricciones señaladas en los artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y reafirmados por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

12. Como consecuencia de lo anterior, es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas. Esta norma no nació con la Carta, sino que apareció con el "establecimiento del moderno derecho internacional".

13. La buena fe existe en los acuerdos internacionales válidos, celebrados con arreglo a los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos, lo cual excluye del requisito de cumplir de buena fe todo acuerdo que sea nulo o anulable, por cualquiera de las razones involucradas en la futura Convención sobre el derecho de los tratados.

14. El deber de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales no puede aplicarse a los compromisos incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas. Ningún Estado puede invocar tales obligaciones ni beneficiarse de ellas.

15. La norma **pacta sunt servanda** está también limitada por la cláusula **rebus sic stantibus**. Es necesario armonizar el principio de la estabilidad con la evolución de la sociedad. Un tratado o una obligación pueden estar en vigor por mucho tiempo, pero debido a un cambio fundamental en las circunstancias sus disposiciones pueden llegar a constituir una carga onerosa para una de las partes. En tales casos, se impone la anulación o revisión del compromiso.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL